



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2023

PARTE RECURRENTE: MARIO CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se desecha de plano, por extemporánea, la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-354/2023**, interpuesta por Mario Carlos Martínez González³, en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-317/2023**, que confirmó la resolución dictada en el recurso de inconformidad **INE/DEA/DP/I/22/2023**, por la

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán de manera expresa.

³ En lo sucesivo parte actora y/o recurrente.

SUP-REC-354/2023

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral⁴.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. A decir del actor, el quince de junio, la DEA emitió la convocatoria para el “Concurso de selección de personal para desempeñar la plaza de técnico de depuración de padrón, con nivel tabular HB3, número de plaza 00611 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas”⁵.

II. Resultado del concurso de selección de personal. El veintisiete de julio, se emitieron los resultados del citado concurso, en los que se determinó como ganadora de la plaza para la que participó la parte actora, a Sintia Nayely López Hernández.

III. Escrito de inconformidad. Inconforme, el recurrente presentó inconformidad al no haber sido designado como ganador de la plaza para la que concursó.

IV. Resolución de inconformidad. El nueve de octubre, la DEA emitió resolución en el expediente INE/DEA/DP/I/22/2023, en la

⁴ En adelante DEA.

⁵ En adelante, concurso de selección de personal.



cual confirmó el veredicto de ganadora del concurso de selección de personal.

V. Juicio laboral. El dos de noviembre, el actor presentó ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio laboral, mediante el sistema de juicio en línea, para impugnar la determinación referida en el punto que antecede, así como la respuesta a su solicitud de la constancia de servicios laborales.

VI. Escisión. El nueve de noviembre, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional escindió la demanda presentada, a fin de que se reencauzara a juicio de la ciudadanía, la parte de la demanda en la que se controvierte la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023, relacionada con el veredicto del concurso de selección del personal, para lo cual se integró el expediente SX-JDC-317/2023.

VII. Sentencia del juicio de la ciudadanía. El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa de esta Tribunal Electoral, resolvió el juicio de la ciudadanía, determinando confirmar la resolución del recurso de inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023 emitida por la DEA, que confirmó el veredicto de ganadora del concurso de selección de personal.

VIII. Demanda de Juicio Electoral. El veintinueve de noviembre, la parte actora presentó escrito al que denominó Juicio Electoral, mediante el sistema de Juicio en Línea, para

SUP-REC-354/2023

controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-317/2023.

IX. Integración, registro y turno. En la misma fecha, se recibió certificación correspondiente a la impresión de la notificación realizada a esta Sala Superior, vía correo electrónico, por el actuario de la Sala Regional Xalapa, del acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el expediente SX-JDC-317/2023, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, la demanda de juicio electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-354/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la



ciudadanía, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que debe desecharse el presente recurso, ya que la demanda fue presentada **fuera del plazo legal** previsto para ello, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia dictada al resolver el expediente SX-JDC-317/2023, se notificó a la parte ahora actora

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-354/2023

el **veintidós de noviembre**, mediante la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda alonso.ramirez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, como consta en el acuse de recepción de la notificación electrónica que **realizó** la Sala Regional Xalapa.

Tal y como se muestra a continuación:

099

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SX -JDC-317-2023

Remitente: fernanda.martinez

Destinatario: alonso.ramirez

Fecha de Recepción: 22/11/2023 15:19:58 (Hora del centro de México)

Hash: f83Ld3/atxQAbhWTN6njey/OwKSTuHgSkBinirkvcdWkSRSMOP1mgMCM8FOMThB4Bh9b0I9VdcUZhLlIOJvDPPkFE96IQABY8sEZj+rvkcDhe89WsR9+3MuZE98fxzLlccThDlviXsOb82wuHZGPeCh14NTQFD8hMRY37NQS+5my8i48vK6mlMJV+Erny2oelrEFyxnFg2J1DUG6POrqkIWbv72Eq2taev1wBIMcQI56dgYITeUZLoIWAGQjN6WK77ZjOzhQITFJMppLUJQIT2f2M2JuhIGXOIS7lqwcXJH3/UP2Vw0s3cQSOR+j+oie3IUTDvs/olgaRSWuOg==

Status: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-317/2023

ACTOR: MARIO CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría lo NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia de la mencionada determinación judicial a Mario Carlos Martínez González (parte actora) en su representación impresa firmada electrónicamente, en treinta y tres páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
ACT. ACTUARIA GENERAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Archivo Adjunto: SXJDC003172023_1300609.pdf



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
ACT. ACTUARIA GENERAL



En virtud de lo anterior, el acuse de recepción tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios⁷, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, y de conformidad con el artículo 26, numeral 1 de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, esto es, el **veintidós de noviembre**, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación **transcurrió del veintitrés al veintisiete de noviembre**, dado que los días veinticinco y veintiséis de noviembre correspondieron a días sábado y domingo, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el recurrente presentó su demanda el veintinueve de noviembre, como se aprecia de la siguiente certificación enviada a esta Sala Superior, por el órgano responsable:

⁷ Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.



CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; **CERTIFICA** que a las **cero horas con un minuto** del presente día, se recibió en la plataforma de juicio en línea, el escrito de demanda y anexos, por los que **Alonso Ramírez Caballero** representante legal de **Mario Carlos Martínez González**, interpone **recurso de reconsideración** a fin de controvertir la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintitres por esta Sala Regional, en el expediente **SX-JDC-317/2023**. -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintitres. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**Mariana
Villegas
Herrera** Firmado
digitalmente
por Mariana
Villegas
Herrera

Este documento es una representación gráfica de la certificación firmada electrónicamente, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, tal documento tiene valor probatorio pleno, en los términos antes apuntados.

Por tanto, al haberse recibido la demanda el primer minuto del día **veintinueve de noviembre**, esto es, **un día con un minuto después del vencimiento del plazo para impugnar** en la



plataforma de juicio en línea de la Sala Regional Xalapa, la presentación del recurso resulta extemporánea.

No es óbice a lo anterior que el recurrente haya denominado su demanda como juicio electoral, pues el error en la vía, si bien no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Xalapa, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.

En términos similares a lo antes expuestos se pronunció la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos los expedientes SUP-REC-148/2023, SUP-REC-254/2023 y SUP-REC-260/2023.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

SUP-REC-354/2023

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.